

Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos Rol N° 59.365-2024, caratulados "ALVAYAY/FISCO - CDE", sobre demanda de indemnización de perjuicios extracontractual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó que confirmó la de primera instancia, que acogió la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal.

Segundo: Que, como primer capítulo, el arbitrio de nulidad sustancial denuncia la errónea aplicación del artículo 485 del Código del Trabajo, por cuanto lo sostenido por el tribunal de primer grado, respecto a que un miembro de las Fuerzas Armadas "violentado en sus derechos humanos" tiene sólo una única opción de acudir a la justicia laboral, no se ajusta a derecho, por las siguientes razones: **i)** toda persona dañada tiene libre acceso a la justicia civil; **ii)** la justicia laboral es una opción, pero no la única; **iii)** el procedimiento de tutela es impracticable frente a los daños demandados; porque reviste una naturaleza cautelar y no



derecho por no aplicación de las normas procesales que regulan el juicio de hacienda, contenidas en el Título XVI, Libro III del Código de Procedimiento Civil. En su perspectiva, tal procedimiento civil debió aplicarse, pues el Fisco tiene interés y con ello se hace obligatorio el trámite de la consulta. Añade que, en caso de condena, la sentencia debe seguir un trámite administrativo para su cumplimiento y, además, por cuanto el propio artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales prevé que, a falta de tribunales contencioso-administrativo, los llamados a conocer de este tipo de conflictos son los juzgados ordinarios.

El recurrente afirma que los yerros denunciados influyen sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia reclamada, porque han significado rechazar el derecho que le asiste al demandante de que su conflicto sea conocido y resuelto por la judicatura civil.

Quinto: Que, para contextualizar el estudio de los yerros denunciados, cabe indicar que con fecha 4 de julio de 2023 don Oscar Alvayay Correa, ex cabo primero del Ejército, presentó demanda de indemnización de perjuicios en procedimiento ordinario de mayor cuantía, solicitando condenar al Fisco de Chile al pago de \$150.000.000 a título de daño moral, por la responsabilidad



extracontractual derivada de los hechos dañosos que se registraron desde el año 2017 hasta "el día de hoy", consistentes, en síntesis, acusaciones infundadas de sus superiores que lo hacían sentir como un "delincuente" por el extravío de algunos materiales desde el almacén de vestuario del Regimiento N°23 de Copiapó; la prohibición de ingreso a esas dependencias; malos tratos, acusaciones de ladón y humillaciones frente a personal de menor rango de antigüedad; desautorización de horas médicas que tenía asignadas para intervención quirúrgica; en suma, presión y hostigamiento laboral. En cuanto al derecho, fundó su acción indemnizatoria en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Chile, 2314 y 2329 del Código Civil, 4º de la Ley N°18.575 y otras disposiciones contenidas en la Convención Internacional de Derechos Humanos.

Sexto: Que, previo a contestar el libelo pretensor, la demandada opuso la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal, por tratarse de conductas constitutivas de maltrato físico y psicológico, acoso, discriminación y abuso de poder, acaecidas en el contexto de su relación laboral como funcionario del Ejército de Chile, hasta el término de sus funciones en el año 2020, asunto que, en su opinión, es de competencia



de los Juzgados de Letras del Trabajo, conforme a lo dispuesto en los artículos 415 letra c); 420 letras a) y g) y 423, todos del Código del Trabajo. Añade que el procedimiento que debió utilizar el actor es el de tutela laboral, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley N° 21.280, que interpretó el inciso primero del artículo 485 del Código Laboral, extendiendo su aplicación a funcionarios como el caso del actor.

En subsidio, opuso la excepción de ineptitud del libelo.

Séptimo: Que, en su traslado, el recurrente solicitó rechazar la excepción, porque un hecho puede afectar normas de distinta naturaleza, por lo cual, en potencia, existirían siempre dos o más tribunales competentes. Añadió que la justicia laboral no es la única vía para resolver el conflicto planteado. En lo demás, su escrito desarrolla las mismas ideas sostenidas en el recurso de casación en estudio. En igual sentido, solicitó el rechazo de la excepción dilatoria planteada en subsidio por la contraria.

Octavo: Que, la sentencia de primera instancia acogió la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal, declarándose incompetente para seguir



RNRHXSUXNXH

conociendo el juicio. Acto seguido, omitió pronunciamiento sobre las demás excepciones opuestas.

Para arribar a aquella decisión, en síntesis, el juez de primer grado razonó del siguiente modo:

A partir de la sentencia que esta Corte pronunció el 4 de abril de 2014 en los autos rol N°10.972-2013, comenzó a hacerse extensiva la aplicación del procedimiento de tutela laboral a los funcionarios públicos. Luego, las competencias de los Juzgados de Letras con jurisdicción laboral se encuentran establecidas en el artículo 420 del Código del Código del Trabajo, cuya letra a) habilita a dichos tribunales para el conocimiento de las "cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores, por aplicación de las normas laborales", y como la acción de tutela ejercitada por el funcionario público que denuncia una conducta de su empleador atentatoria de sus derechos fundamentales, es precisamente una de aquellas "cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales", concluye que la referida judicatura es la llamada a resolver conforme lo preceptuado en el artículo 485 del Código del Trabajo.

Agrega que, acuerdo con la sentencia pronunciada por esta Corte en los autos Rol N°58046-2021, la



circunstancia que la Ley N°21.280, interpretativa del artículo 485 del Código Laboral, no aluda al Capítulo XI de la Constitución Política de la República, no significa que a los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad no se les pueda aplicar el procedimiento de tutela laboral, puesto que, evidentemente, son funcionarios públicos.

Dicho lo anterior, y tras reconocer que la declaración o no de incompetencia aún es materia de debate, el juez de primer grado estableció que de la revisión del libelo (particularmente sus páginas 11 a 15) se colige que el actor sustenta su demanda en maltrato y acoso laboral por parte de sus superiores jerárquicos al interior del ejército, incluso en conductas que califica de arbitrarias, discriminatorias y abuso de poder, es decir, son todas conductas que se circunscriben precisamente en asuntos propios del procedimiento de tutela laboral. Añadió que, sostener lo contrario, implicaría establecer un estatuto especial para los funcionarios del ejército, quienes podrían "optar" o "elegir" si irse por el procedimiento establecido en los tribunales laborales o por un procedimiento civil en los tribunales civiles, opción que desde luego no detentan otros funcionarios o trabajadores.



Concluyó su razonamiento en el considerando séptimo, al tenor siguiente: "Que, así las cosas, el tribunal competente para conocer de las conductas que denomina arbitrarias, discriminatorias y abuso de poder ejecutadas por "agentes" del Ejército de Chile en contra del demandante en virtud de acciones u omisiones que narra en su libelo, corresponden al conocimiento del Juzgado de Letras de Trabajo y Cobranza Previsional de Copiapó, en virtud de la materia, por así disponerlo los artículos 420 letras a) y g); y 423 del Código del Trabajo".

Noveno: Que, conociendo la apelación interpuesta por la parte demandante, la Corte de Apelaciones de Copiapó confirmó la sentencia en alzada, teniendo "especialmente en cuenta la reforma al ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral según la Ley N°21.280 que ha reinterpretado el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo, fijándose un ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral, incorporando a los funcionarios públicos, municipales y a los funcionarios de las fuerzas armadas, de orden y seguridad".

Décimo: Que, precisado lo anterior, resulta de utilidad recordar que los literales a) y g) del artículo



420 del Código del Trabajo, prescriben: "Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo: a) las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral; g) todas aquellas materias que las leyes entreguen a juzgados de letras con competencia laboral".

Seguidamente, debe señalarse que el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo dispone que "El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1º, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4º, 5º, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6º, inciso primero, 12º, inciso primero, y 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando



RNRHXSUXNXH

aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador”.

A su turno, cabe indicar que a través del artículo 1º de la Ley N°21.280, publicada en el Diario Oficial de 9 de noviembre de 2020, el inciso primero del referido artículo 485 del Código del Trabajo fue interpretado como sigue: “Las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, contenidas en el Párrafo 6º del Capítulo II del Título I del Libro V de dicho cuerpo normativo, son aplicables a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1º del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo. También serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos”.

Undécimo: Que, en relación con la aplicación del citado procedimiento tutelar a las Fuerzas Armadas, debe recordarse que por sentencia de 26 de mayo de 2022, dictada en los autos Rol N°58.046-2021, esta Corte concluyó que “la circunstancia que dicha norma no mencione el capítulo XI de la Constitución Política de la



RNRHXSUXNXH

República, que regula precisamente a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, no implica que a sus miembros no se les apliquen las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, contenidas en el Párrafo 6º del Capítulo II del Título I del Libro V, por cuanto, evidentemente, son funcionarios de la Administración del Estado que están contemplados en el inciso segundo del artículo 1º del Código del Trabajo, leído a la luz de lo dispuesto en la ley orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado, Ley N°18.575" (considerando 7º).

Duodécimo: Que, establecido lo anterior, cabe tener presente que el recurso de casación en el fondo, según lo dispone el mencionado artículo 767, procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso, desde que no se denuncia como infringida la



RNRHXSUXNXH

disposición legal relacionada con el fondo de la cuestión litigiosa constituida por el artículo 420 letras a) y g) del Código del Trabajo, ya que en la especie a través de la excepción dilatoria acogida se ha declarado la incompetencia absoluta del tribunal en razón de la materia, en tanto el demandante insiste en su planteamiento consistente en que el juzgado civil es el absolutamente competente para conocer de la demanda y no el tribunal laboral. Lo anterior permite concluir que se considera que tal precepto -que tiene la calidad de decisorio de la litis- ha sido correctamente aplicado y es por esta circunstancia que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar.

Décimo tercero: Que, no obstante ello, aunque se estimara que los vicios denunciados por el recurrente inciden substancialmente sobre normas decisoria litis, lo cierto es que según se advierte del libelo pretensor, expuesto en el motivo cuarto de esta sentencia, el demandante pretende se declare la responsabilidad civil que surge de ciertos hechos que se afincan en un vínculo laboral previo que mantenía con el ejército, desde que lo reclamado son las consecuencias derivadas de actos de maltrato físico y psicológico, acoso, discriminación y



abuso de poder que sufrió durante la mencionada relación laboral.

Décimo cuarto: Que, en esas condiciones, resultaba plenamente aplicable la regla de competencia establecida en los literales a) y g) del artículo 420 del Código del Trabajo para conocer del daño moral alegado por el actor, de manera que la resolución que se revisa al declarar la incompetencia de la jurisdicción civil no ha cometido el error de derecho que se le atribuye.

Décimo quinto: Que, por las razones previamente expuestas, el recurso de nulidad intentado será desestimado, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido por la demandante en su presentación de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, en contra de la sentencia de veintitrés de octubre del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó.

Regístrate y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Raúl Fuentes Mechasqui.



Rol N° 59.365-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. María Carolina Catepillán L. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Catepillán por haber concluido su período de suplencia y el Abogado Integrante Sr. Fuentes M. por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



RNRHXSUXNXH